

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

#### Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, de mayor cuantía, en calidad de demandante actúa **TERESA DE JESUS ALZATE GIRALDO, JOSE UBALDO GIRALDO GOMEZ, y LUCERO TRIANA ANDRADE** y en calidad de demandados **FANNY CALDERON RUEDA DE GARCIA, BEATRIZ CALDERON RUEDA DE PAVIA, ELIZABETH CALDERON RUEDA DE TORRES, DANIEL EDUARDO HOYOS VILLA, EDUARDO ACOSTA, LEONOR ACOSTA, CARLOS ALBERTO ANGEL RUEDA, MARIA CONSUELO ANGEL RUEDA, MARIA DEL PILAR ANGEL RUEDA, MARIA FERNANDA ANGEL RUEDA, FANNY CALDERON RUEDA DE GARCIA, ELIZABETHA CALDERON RUEDA DE TORRES, GLORIA INES GAVIRIA DE RUEDA, JOSE LUIS GAVIRIA RUEDA, MARCO FRANCISCO GAVIRIA RUEDA, JOSE MIGUEL RUEDA GUTIERREZ, ALONSO RUEDA LARA, CECILIA HOYOS DE RUEDA, MARIA INES HOYOS RUEDA, MARY MAZUERA RUEDA, PATRICIA MARGARITA PARDO DE CARREÑO, HERNANDO RUEDA LARA;** y en contra **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notificándolos conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 Ibídem, EMPLÁCESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación Nacional (Tiempo, Espectador o República).

Una vez allegada la anterior publicación, comuníquese lo pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines legales correspondientes.

Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.375 del C.G.P.).

Comuníquese la Apertura del presente proceso al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Oficiése e infórmese de la existencia del proceso de la referencia a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese la respectiva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapición, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos detallados de los Literales de la a) a la g) del Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y de acuerdo con las especificaciones allí descritas. Valla que deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Apórtese la correspondiente Fotografía que acredite ello.

Inscrita la demanda y aportada la fotografía, inclúyase el contenido de la valla en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se reconoce personería para actuar, al Abogado ORLANDO BERNAL MELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- No obstante de lo señalado por el demandante en el numeral 5to del acápite de lo pretendido en el escrito de demanda, deberá tener en cuenta que para iniciar o comparecer a un proceso legalmente es a través de apoderado judicial, por ende cualquier petición que realice, deberá hacerla a través del mismo, pues debe sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación, en asuntos de mayor cuantía (C.P. art. 229; 73 C.G.P., y Dec. 196/71 art. 25; inciso 2° del art. 2° del Dto. Leg. 806 de 2020).

2.-La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el num.4to art. 26 del C.G.P. Aportando el correspondiente avalúo catastral del predio a usucapir expedido por el I.G.A.C., lo anterior por cuanto para el presente asunto es necesario dicho documento para la estimación de la cuantía, de acuerdo a los presupuestos de que trata el numeral 9° art. 82 Ibidem, como requisito de la demanda.

3.- La parte actora deberá aclarar atinente a la integración del contradictorio porque enfila la demanda contra el señor Antonio Aguirre Romero, sino figura como titular de derechos reales. (Art. 375 C.G.P.).

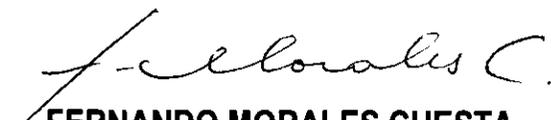
4.- Le corresponde al demandante la carga impuesta de formular las pretensiones con claridad y precisión, y narrar los hechos que le sirve de fundamento a estas, debidamente determinados, clasificados y numerados exigencia prevista por el numeral 4° y 5to del art. 82 del C.G.P., en virtud de lo cual y a fin delimitar el debate a los específicos puntos materia de las reclamaciones a usucapir, aspecto que también toca con el relativo al derecho de contradicción, pues el demandado sabrá a ciencia cierta las razones de su llamamiento a juicio y las solicitudes que de él se pretenden, por ello deberá el actor dar cumplimiento a dicha norma.

5.- La parte demandante deberá allegar copia de la escritura pública No. 154 del 02/07/08 de la Notaria Única de Viotá Cund; la escritura pública No. 477 del 28/11/17 de la Notaria Única de Viotá Cund., que trata de la división material de los lotes.

6.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 82 C.G.P., esto es realizar el acápito de notificaciones indicando el lugar, la dirección física y electrónica, (...) teniendo en cuenta lo establecido igualmente en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y nueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en audiencia del 25 de noviembre de 2021, con la que se accedió a las pretensiones de la demanda declarando la adquisición del dominio por parte de la demandada Sra. MARIA LISANIA HORTA con C.C. N° 39.568.208 de Girardot, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; respecto del inmueble lote de terreno denominado Villa Lisania, con un área de 976.53 metros cuadrados, ubicado dentro de un lote de mayor extensión distinguido como Lote número 12, con un área aproximada de 39 hectáreas más mil metros, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 115 del 16 de diciembre de 1988, otorgada ante el Consulado de la República de Colombia en Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América, e inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria 307-29740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**LA SENTENCIA APELADA**

Declaró la pertenencia en favor de la demandante, teniendo en cuenta:

1. Que el inmueble si es susceptible de adquisición por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, de acuerdo con los documentos que lo acreditan como de propiedad privada, sin que exista documento de entidad alguna que contradiga dicha calidad.
2. Que dicho inmueble fue identificado e individualización plenamente de acuerdo con la inspección judicial y el dictamen pericial presentado por el perito nombrado al efecto, sin que dicho trabajo haya sido controvertido en modo alguno por las partes. Se logró comprobar la cabida del inmueble

pretendido en 976.53 metros cuadrados, y sus linderos por el NORTE: en 34,58 Mts con la posesión de Nubia Horta terreno que hace parte del lote de mayor extensión Lote N° 12 La Vitrina, por el ORIENTE: en 35,72 Mts. con las posesiones de Yamile Horta, Magali Tafur, Mario Tafur, y la posesión de Luis Alberto Castilla, en de 22,60 Mts, con las posesiones de Israel Castañeda y Yolanda Muñetón; en 29,98 metros con la posesión de Yolanda Muñetón, por el SUR: en 5,00 Mts, con carretera antigua que de Girardot conduce a Nariño, y por el OCCIDENTE: en 51,80 Mts, con la posesión Genis Torres. Se estableció que dicho inmueble se encuentra inmerso en el de mayor extensión identificado en la demanda con la matrícula inmobiliaria 307-29740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Igualmente se establecieron las características del inmueble con las mejoras plantadas en el mismo que se componen entre otras de dos edificaciones, una de arquitectura vernácula y en tierra pisada y otra más reciente en bloque N° 4, bigas de cimentación, concreto Etc.

3. Se logró establecer los hechos que constituyen la posesión de la demandante, como las mejoras, el servicio de acueducto, los testimonios que señalaron a la demandante como quien ha permanecido en el inmueble más de 16 años de manera ininterrumpida, plantando en el mismo las mejoras consistentes en tres construcciones edificadas en tiempos diferentes y con sus propios recursos, desmalezándolo y viviendo en el inmueble durante el citado periodo y a quienes dichos testigos y terceros la reconocen como verdadera propietaria del bien, sin que haya sido demandada ni requerida por autoridad alguna para la restitución del bien, realizando labores de pertenencia como el cultivo de árboles frutales, de sombrero, hierbas aromáticas y otras plantas como se constató en la inspección judicial.
4. El demandado no presentó excepciones ni aportó pruebas que desvirtuara los hechos posesorios de la demandante, limitándose a manifestar que la permanencia de la demandante en el predio fue interrumpida, agregando en los alegatos de conclusión, que **a)** existe una diferencia de la cabida del inmueble entre el inmueble a usucapir de 990 metros del contrato de venta y del 976 metros de la demanda, **b)** que existe incongruencia en la fecha en que se afirma entró en posesión la demandante y no existir el tiempo mínimo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria y **c)** que el demandado nunca se ha apartado de su derecho de dominio.

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y SU RESPUESTA POR LA PARTE NO APELANTE**

No se tuvo en cuenta las compraventas realizadas por el demandado en virtud del poder conferido al efecto, omitiendo así su ejercicio del derecho de dominio sobre la totalidad del inmueble de mayor extensión.

Se refiere a un proceso de pertenencia anterior sobre el mismo inmueble, que fuera decidido con la denegación de las pretensiones en contra del señor ARMANDO CAMPO; lo que comprueba que el demandado jamás se ha desprendido del mismo y ha ejercido sus actos de señor y dueño, a través de los poderes conferidos para la defensa del inmueble.

Como respuesta a los argumentos del recurso de apelación, la señora apoderada de la demandante manifiesta que no se tuvo en cuenta que las 11 compraventas a que alude el recurso, fueron celebradas durante el curso del actual proceso de pertenencia, y que el anterior en el que le fueran denegadas las pretensiones al señor ARMANDO CAMPO, constituye otro proceso diferente del actual de pertenencia iniciado por su poderdante MARÍA LISANIA HORTA, quien como bien se puede probar en audiencia ha ejercido actos de señora y dueña desde el año 2004; estando más que configurados los requisitos establecidos en el Código Civil para adquirir la posesión como lo son los actos de señor y dueño, el corpus, haber poseído más de 10 años, haberse constatando que la posesión se realizó de buena fe y de forma pacífica e ininterrumpida.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantean para determinar:

1. Si las compras y ventas que se afirman haber sido realizadas por el demandado en el actual proceso, quien figura como titular del derecho de dominio sobre el inmueble que contiene el pretendido con la demanda; tienen la entidad fáctica, legal y jurídica capaz de aniquilar los hechos comprobados en el actual proceso, y que fueron considerados por el A Quo como verdaderos actos de posesión de la demandante, para conducir a la revocatoria de la sentencia apelada.
2. Si los actos desplegados por el mismo demandado en el actual proceso, y que se refieren a la atención y litigio en otro proceso de pertenencia respecto del mismo inmueble, como prueba de la defensa de su derecho de propiedad; pueden por si solos desvirtuar la prueba de los hechos comprobados en el actual proceso, y que fueron considerados por el A Quo como verdaderos actos de posesión de la demandante, para conducir a la revocatoria de la sentencia apelada.

### **ARGUMENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINARIA**

De acuerdo con el Inc. 3° del Art. 14 del D. 806 de 2020, la sentencia que decida el recurso de apelación se dictará por escrito cuando no se decreten pruebas que exijan la instalación de la audiencia.

Según el Art. 320 del C.G.P. "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

El N° 4° del Art. 375 C.G.P. indica que "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

El Art, 2532 del C.C. exige 10 años para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

El Art. 2512 del C.C. define la prescripción adquisitiva como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído las cosas durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

José J. Gómez en su obra Bienes y derechos reales, enseña que el transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios."

El Art. 762 del mismo C.C. define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, agregando que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarse, de acuerdo con el mandato del Art. 2513 del C.C., que dispone además que el juez no puede declararla de oficio. Agregando la citada norma que la prescripción adquisitiva y extintiva podrá alegarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

El Art. 2518 del mismo código indica que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, disponiendo además que se ganan de la misma forma otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En el Art. 2531 del C.C. se establecen las reglas de la prescripción extraordinaria de dominio, así:

"El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años, según el Art. 2532 del C.C., que indica a su vez que la misma corre contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2530.

En materia probatoria el Art. 164 C.G.P. dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas, y el Art. 167 de la misma obra prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### **ARGUMENTACIÓN PROBATORIA**

Ante el Juez A Quo se escucharon los testimonios de varias personas que declararon conocer la demandante, como la persona que ha permanecido en el inmueble por 16 años aproximadamente, y la señalan como el artífice de las construcciones y cultivos encontrados en el inmueble pretendido, cuando se practicó la inspección judicial.

Igualmente se comprobó con dicha diligencia y el dictamen pericial presentado para la controversia de las partes, que el inmueble pretendido es de propiedad privada y que se encuentra inmerso en el de mayor extensión que se identificó en la demanda con la matrícula inmobiliaria 307-29740, de cuyas anotaciones se evidencia la propiedad del mismo en cabeza del demandado, contra quien se dirigió la demanda, y quien a través de su apoderado no logró la comparecencia de los testigos citados para la defensa de sus intereses, ni logró desvirtuar por otros medios probatorios, los hechos declarados por los testigos, ni las mejoras plantadas en el inmueble durante más de 10 años por la demandante, con sus propios recursos económicos y con completa autonomía e independencia, sin sujeción a la voluntad ni consentimiento del demandante.

La demanda de pertenencia que dio inicio al actual proceso fue presentada el 9 de agosto de 2019.

En el folio inmobiliario 307-29740 allegado con la demanda y con fecha de impresión del 8 de agosto de 2019, obra como único propietario el demandado Sr. MARIO YEDO.

### **RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Como los dos problemas jurídicos planteados, buscan determinar si las actuaciones del demandado pueden aniquilar las pruebas recaudadas a instancia de la demandante, y que comprobaron unos hechos que se consideraron por el A Quo como verdaderos actos posesorios capaces de sustentar la prescripción adquisitiva de dominio; ha de estudiarse cada una de dichas actuaciones del demandado mencionadas por su apoderado, y que consisten en las compras y ventas que dice efectuó aquel, y la actuación judicial desplegada en un proceso de pertenencia anterior en el que se denegaron las pretensiones dirigidas en su contra.

Como en materia probatoria de acuerdo con la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de acuerdo con el Art. 167 C.G.P., le asistía dicho deber al demandado respecto de las compra y ventas que dijo su apoderado realizó del inmueble materia del presente asunto.

Es claro que dichos negocios jurídicos requieren para su comprobación del título correspondiente que corresponde en materia de inmuebles a la correspondiente escritura pública de compra y venta, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como se evidencia de la revisión del expediente, dichos documentos no fueron aportados por la parte demandada, y en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien en litigio, solo obra como propietario el señor MARIO YEDO, en contra de quien se dirigió la demanda; así que no es posible considerar los hechos de las compras y ventas que se alegan como fundamento de la apelación.

Pero aun así y en gracia de discusión, suponiendo que se hubieren comprobado tales negocios jurídicos, lo que demostrarían estos es el poder de disposición legal del derecho de dominio o propiedad del inmueble o parte del mismo, que en nada afecta la posesión que ejerce quien demanda en pertenencia; precisamente porque tal acción tiene el poder de aniquilar el referido derecho por el ejercicio de la posesión con las condiciones y requisitos legales, máxime si dichas compraventas no afectaron en absoluto el ejercicio de citada posesión entendida como la tenencia material del bien con el ánimo de señor y dueño, por no haber sido perturbada la misma, por ejemplo con el acto de la entrega material del bien con el consecuente despojo del poseedor; cosa que no tuvo acontecimiento en los hechos que rodean el actual proceso. Por el contrario, lo que se demostró fue que la demandante ha permanecido y gobernado el inmueble pretendido, de

manera ininterrumpida y ha sido considerada por los vecinos como su verdadera dueña y de quien se reputan las mejoras existentes en el bien.

Vemos que tampoco fueron allegadas al proceso las pruebas del proceso de pertenencia que, según el apoderado del demandado, éste afrontó para defender su derecho de dominio; siendo igualmente imposible considerar este hecho sin la demostración de tales actuaciones judiciales ejercidas por el demandado en el actual proceso.

Pero suponiendo que existieran tales probanzas según las cuales, el demandado realmente hubiere enfrentado el proceso de pertenencia cuyas pretensiones fueron denegadas en contra de quien se anunció como poseedor; nada prueban en contra de la actual demandante pues se trata de la derrota de otra persona, de hechos ajenos a este litigio, en el que si se logró demostrar la posesión de la actual demandante con todos los requisitos legales, que son exigidos para adquirir por el modo de la usucapión o prescripción adquisitiva del dominio.

Así que la única actuación judicial que puede ejercer el destinatario de la acción de pertenencia, para lograr atacarla con vigor y posibilidades de recuperar la cosa de que no está en posesión, es la acción de dominio o acción reivindicatoria entablada esta bien sea por vía de acción, o por vía de excepción; sin que a la misma hubiere acudido el demandado, cuyo apoderado pretende derribar una sentencia con hechos o actuaciones incapaces de lograr efecto de vulneración alguno, en contra de la prueba robusta en que se basa dicha decisión que acogió las pretensiones de la demanda; razones que llevarán a confirmar en su integridad la sentencia atacada.

### **C O S T A S**

Por la resolución desfavorable del presente recurso de apelación, y de acuerdo con el Art. 365 del C.G.P., será condenado a las costas del proceso el demandado quien interpuso la alzada, fijándose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000) M./CTE.

### **D E C I S I Ó N**

Con base en las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada del 25 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de la presente instancia a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho en su contra y en favor de la demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO  
# 253073103002-2017-00071-00  
Demandante: MUNICIPIO DE NILO CUND  
Demandados: CARMEN ELISA PARRA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se accede a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia programada para el día veintiséis (26) de mayo de 2.022; presentada por la parte actora, su apoderado y el doctor William Alfredo Benavides Serrano, por cuanto se encuentran realizando trámites y planos en busca de un arreglo directo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

**Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HUGO ANDRÉS AMAYA PUENTES**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

**Reconocer** a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 19 de mayo de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver el memorial anterior.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00281/2006**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Demandado: GABRILE EDUARDO PRADO ALBARRACÍN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se accede a la solicitud elevada por el señor apoderado judicial del demandante, ordenándose que por secretaría y previo el pago del respectivo arancel judicial, se efectúe el desglose de los documentos base de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**